

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/dic/1983	Se expide la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.
22/may/2002	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 3, 4, 6, 11, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, así como el orden de los Capítulos V, VI y VII, en este Sentido el Capítulo V pasa a ser el Capítulo IV, el Capítulo VI pasa a ser el V cambiando su denominación, el Capítulo VII pasa a Ser el Capítulo VI; Se ADICIONAN las Secciones I y II al Capítulo IV, las Secciones I y II al Capítulo V, los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.
22/abr/2005	Artículo Único. Se REFORMA la fracción XII del artículo 3, el 5, las fracciones I, II, III y IV del 9, la fracción V del 10, la fracción IV del Apartado A del 11, las fracciones III y VI del 12, el primer párrafo del 15, el 16, las fracciones II, III y IV del 17, el primer párrafo y la fracción I del 24, el 27, la fracción IV del 31, las fracciones I y II del 33, el 47; y Se ADICIONA las fracciones V, VI y VII al 9; la fracción V al 17; las fracciones III y IV al 33, todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.
14/sep/2017	SEGUNDO. Se adiciona la fracción VI del artículo 2 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para quedar como sigue

CONTENIDO

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA.....	4
CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	6
Artículo 5.....	6
Artículo 6.....	6
CAPÍTULO II.....	6
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA	6
Artículo 7.....	6
Artículo 8.....	7
Artículo 9.....	7
Artículo 10.....	8
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	10
CAPÍTULO III.....	11
DEL PROCESO DE PLANEACIÓN	11
Artículo 13.....	11
Artículo 14.....	11
Artículo 15.....	12
Artículo 16.....	12
Artículo 17.....	12
Artículo 18.....	12
Artículo 19.....	12
Artículo 20.....	13
Artículo 21.....	13
Artículo 22.....	13
Artículo 23.....	13
Artículo 24.....	13
Artículo 25.....	14
Artículo 26.....	15
Artículo 27.....	15
CAPÍTULO IV.....	15
DE LA INSTRUMENTACIÓN	15
SECCIÓN I.....	15
DISPOSICIONES GENERALES	15
Artículo 28.....	15
Artículo 29.....	15

Artículo 30.....	16
Artículo 31.....	16
Artículo 32.....	17
Artículo 33.....	17
Artículo 34.....	17
Artículo 35.....	17
Artículo 36.....	18
Artículo 37.....	18
Artículo 38.....	18
SECCIÓN II	19
DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES DE COLABORACIÓN	19
Artículo 39.....	19
Artículo 40.....	20
Artículo 41.....	20
Artículo 42.....	20
CAPÍTULO V.....	21
DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES.....	21
SECCIÓN I	21
DEL SEGUIMIENTO	21
Artículo 43.....	21
Artículo 44.....	21
Artículo 45.....	22
Artículo 46.....	22
SECCIÓN II	22
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN	22
Artículo 47.....	22
Artículo 48.....	22
Artículo 49.....	23
Artículo 50.....	23
Artículo 51.....	23
Artículo 52.....	23
CAPÍTULO VI.....	23
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN	23
Artículo 53.....	23
Artículo 54.....	24
Artículo 55.....	24
TRANSITORIOS	25
TRANSITORIOS.....	26
TRANSITORIOS.....	28
TRANSITORIOS.....	29

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios fundamentales de acuerdo a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo económico, social, político y cultural en el Estado.
- II. Los lineamientos de integración y operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- III. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios de la Entidad de acuerdo a la legislación aplicable.
- IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley.
- V. Los principios para el ejercicio de las atribuciones del Estado en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley.
- VI. Los lineamientos bajo los cuales los particulares contribuirán al logro de los objetivos y metas de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 2

La planeación deberá llevarse a cabo para el logro de un desarrollo económico, social, político y cultural que beneficie a las mayorías; teniendo en cuenta que el proceso de planeación del desarrollo debe servir a los altos intereses de la sociedad y que debe orientarse a transformarla con base en los siguientes principios:

- I. Adoptar enfoques globales para transformar la dinámica del proceso económico y social, con la participación de la sociedad en su conjunto y la rectoría del Estado legitimada políticamente.
- II. Ordenar las acciones y hacerlas congruentes con los objetivos de desarrollo económico y social, expresando con claridad las políticas

que se persiguen y los instrumentos que permitirán lograrlo, obteniendo de la sociedad su validación y aprobación explícita.

III. La preservación y el perfeccionamiento de la democracia social como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, político y cultural de la sociedad, impulsando su participación activa en la planeación.

IV. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria.

V. Elevar el nivel de vida de la población a través de un desarrollo económico, social, político y cultural, preservando el empleo dentro de un marco congruente en el uso racional de recursos.

VI.- Conducir sus actividades con perspectiva de género, integrando en el proceso de planificación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación, la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres.¹

Artículo 3²

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ayuntamiento. El Honorable Ayuntamiento de cada Municipio;

II. COPLADEP. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla;

III.- Congreso. El Honorable Congreso del Estado;

IV.- Dependencias. Los órganos de la administración Pública centralizada del Estado o del Municipio según el caso;

V.- Ejecutivo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Entidades. Los organismos que integran la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, según el caso;

VII.- Estado. El Estado Libre y Soberano de Puebla;

VIII.- Gobierno del Estado. El Gobierno Constitucional del Estado;

IX.- Instrumentación. Es la elaboración y ejecución de programas operativos en los que los objetivos de corto, mediano y largo plazo se expresan en términos de metas específicas y se precisan los mecanismos y acciones que habrán de ponerse en práctica en cada

¹ Fracción Adicionada el 14/sep/2017.

² Artículo reformado el 22/may/2002.

ejercicio, así como los recursos que con tal propósito se asignarán a la realización de cada acción prevista;

X.- Municipio. Cada uno de los Municipios del Estado;

XI.- Planeación del Desarrollo. El medio para transformar la realidad social e introducir en programas de acción los objetivos señalados por una política determinada. Significa fijar objetivos y metas; determinar estrategias y prioridades, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; coordinar esfuerzos y evaluar resultados; y

XII. Secretaría.- La Secretaría de Finanzas y Administración.³

Artículo 4⁴

El Ejecutivo y los Ayuntamientos, son responsables, en el ámbito de su competencia, de llevar a cabo y conducir la Planeación del Desarrollo, fomentando la participación de los sectores económico, social y privado que integran el Estado.

Artículo 5⁵

Los programas que realicen las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal, se sujetarán a los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 6⁶

La interpretación y aplicación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, los que ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus Dependencias y Entidades.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7

Para efectos de esta Ley, se denominará como Sistema Estatal de Planeación Democrática al proceso de planeación y sus productos intermedios y finales, incluyendo los procedimientos técnicos y a la estructura orgánica de la administración pública para realizar y promover el proceso de planeación.

³ fracción reformado el 22/abr/2005

⁴ Artículo reformado el 22/may/2002

⁵ Artículo reformado el 22/abr/2005

⁶ Artículo reformado el 22/may/2002

Artículo 8

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática tiene por objeto garantizar a la población los elementos necesarios para su desarrollo integral y equilibrado a través de:

I. Un desarrollo social que satisfaga las necesidades básicas de las mayorías, mediante la conformación de una estructura que transforme al proceso productivo en proveedor de bienes servicios y eleve el nivel de vida de la población.

II. Un desarrollo político que fortalezca la democracia en la que el Estado ha de crecer; que preserve y consolide las instituciones como elementos del perfecto estado de derecho.

III. Un desarrollo económico, constituido en la justicia, la libertad y la eficiencia, para obtener la equitativa distribución de la riqueza producida y un nivel de vida digno de todos los habitantes.

V. Un desarrollo administrativo a través del cual se identifiquen los recursos humanos y financieros que sustentan a la administración pública estatal, y a la promoción para la participación de la comunidad en el proceso de planeación para el desarrollo.

V. Un desarrollo cultural, basado en principios de libertad para la creación, participación en la distribución de bienes y servicios culturales y preservación del patrimonio cultural del Estado.

VI. Un desarrollo financiero consistente en el establecimiento de políticas fiscales y crediticias realistas, que permitan la equidad en la recaudación y el reparto de los ingresos del Estado.

Artículo 9

Los elementos de instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática serán los siguientes:

I. Plan Estatal de Desarrollo, que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el periodo constitucional que le corresponda, pudiendo contener consideraciones y proyecciones de mayor plazo;⁷

II. Plan Municipal de Desarrollo, que presentan los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales, por el periodo constitucional que le corresponda, pudiendo contener consideraciones y proyecciones de mayor plazo;⁸

III. Programas Sectoriales, aquéllos que son elaborados por un conjunto de Dependencias y Entidades que forman parte de un

⁷ fracción reformado el 22/abr/2005

⁸ fracción reformado el 22/abr/2005

sector, coordinado por la Dependencia cabeza de sector, la cual será responsable de integrar la información correspondiente. Estos programas deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo;⁹

IV. Programas Institucionales, los que elaboran las Dependencias y Entidades, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, los cuales deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo.¹⁰

V. Programas Regionales, los que se refieren al desarrollo de dos o más Municipios del Estado; los cuales deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo;¹¹

VI. Programas Especiales, los que el Ejecutivo del Estado determine como prioritarios para el desarrollo del Estado; y¹²

VII. Programas Anuales, los que elaboran anualmente las Dependencias y Entidades, mismos que deberán ser congruentes con los Programas Institucionales y en los que se especificarán las acciones que ejecutarán estas instancias.¹³

Artículo 10

El Ejecutivo del Estado, los Titulares de las dependencias integrantes de la administración pública estatal, los Diputados al Congreso del Estado, los Presidentes y Regidores de los Ayuntamientos, serán competentes para:

I. Vigilar y asegurar la implementación del Sistema Estatal de Planeación Democrática en el ámbito de su jurisdicción.

II. Cumplir con la elaboración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 9º de la presente Ley.

III. Prever el cumplimiento y la consistencia de las políticas, objetivos, metas y estrategias contenidas en los planes y programas estatales y municipales.

IV. Impulsar motivar y promover la participación popular en la planeación a través de foros de consulta, donde se darán a conocer los diagnósticos, problemática y alternativas para la elaboración de los planes y programas de desarrollo estatal y municipal.

V. Evaluar periódicamente el avance de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los resultados de su ejecución comparándolos con

⁹ fracción reformado el 22/abr/2005

¹⁰ fracción reformado el 22/abr/2005

¹¹ fracción reformado el 22/abr/2005

¹² fracción reformado el 22/abr/2005

¹³ fracción reformado el 22/abr/2005

los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieren suscitarse y reestructurar, en su caso, los programas respectivos.¹⁴

VI. Exigir el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 11¹⁵

La Secretaría y los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

Apartado A. Son atribuciones de ambos:

I. Vigilar y asegurar en el ámbito de su competencia la implementación del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

II. Realizar por sí o de manera coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los trabajos tendientes a la identificación de las necesidades y objetivos de la Planeación, estableciendo los instrumentos estratégicos que permitan su aplicación;

III. Coordinarse entre sí o con otros niveles o Entidades de Gobierno, en los rubros de gasto, deuda y patrimonio, con el objeto de realizar obra, prestar servicios públicos y la satisfacción de necesidades en forma conjunta;

IV. Suscribir entre sí o con otros niveles o Entidades de Gobierno, los convenios, anexos, programas, fondos o cualquier acto jurídico que tengan por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de obras, acciones o la prestación de servicios públicos;¹⁶

V. Establecer los mecanismos que permitan la formulación, ejecución, financiamiento, información, seguimiento, evaluación y control coordinada de programas y acciones y otorgar los actos jurídicos y administrativos para garantizar su operatividad;

VI. Acordar los mecanismos de validación socioeconómica y financiera de las propuestas de inversión;

VII. Promover en el ámbito de su competencia, la participación social, con sujeción a los principios rectores de la planeación, para la conformación de Planes y Programas y la regulación e impulso del otorgamiento de aportaciones de los beneficiarios en los casos en que resulte procedente;

¹⁴ fracción reformado el 22/abr/2005

¹⁵ Artículo reformado el 22/may/2002

¹⁶ fracción reformado el 22/abr/2005

VIII. Suscribir los actos jurídicos para convenir el anticipo de participaciones y el otorgamiento y pago de créditos u otras obligaciones en términos de la legislación vigente;

IX. Suscribir operaciones de financiamiento destinadas a los fondos y esquemas de aportación a que se refiere esta Ley; y

X. Emitir concesiones, permisos o autorizaciones y cualquier otro acto administrativo necesario para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Apartado B. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Actuar como mandante o mandatario de los Municipios, otros niveles o Entidades de Gobierno, respecto a los actos que se suscriban para garantizar la operatividad de los programas y acciones convenidos;

II. Administrar, distribuir, ejercer y supervisar, en el ámbito de su competencia, que los recursos destinados a la ejecución de Planes y Programas se apliquen a los fines aprobados;

III. Promover las acciones necesarias que garanticen la transparente y oportuna asignación de recursos destinados a la ejecución de Planes y Programas;

IV. Instrumentar las acciones necesarias para la ejecución de los programas que tiendan a la eficiencia de los servicios públicos, pudiendo para tal efecto realizar funciones en su carácter de ente de derecho público o privado, incluso cofinanciar la adquisición de bienes destinados a la prestación de dichos servicios; y

V. Las demás previstas en este ordenamiento y los que resulten aplicables.

Las facultades de coordinación del Municipio, se establecen en este artículo, sin perjuicio de la atribución que le corresponde para suscribir convenios análogos, con otros Municipios, incluso de Estados diferentes, observando los requisitos y formalidades que establecen los ordenamientos aplicables.

Artículo 12

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, tiene las siguientes atribuciones:

I. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica y social de la Entidad, para su incorporación al proceso de planeación.

II. Promover la participación de la comunidad en el proceso de planeación.

III. Promover y coadyuvar con la participación de los diversos sectores de la comunidad en la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, de los planes y programas de desarrollo que requiera la Entidad, dentro del marco normativo del Sistema Estatal de Planeación Democrática.¹⁷

IV. Fomentar la coordinación entre los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la cooperación de los sectores social y privado, para su participación en el proceso de planeación.

V. Promover la instrumentación del proceso de planeación en sus vertientes de coordinación y concertación.

VI. Aprobar en Asamblea plenaria y dentro del marco normativo del Sistema Estatal de Planeación Democrática, el Plan Estatal de Desarrollo, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de toma de posesión del gobernador del Estado, para que éste se publique a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación; su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, pudiendo contener consideraciones y proyecciones de mayor plazo.¹⁸

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 13

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por proceso de planeación a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos.

Artículo 14

Se consideran como etapas del proceso de planeación las siguientes:

I. Formulación.

II. Instrumentación.

III. Control y,

IV. Evaluación.

¹⁷ fracción reformado el 22/abr/2005

¹⁸ fracción reformado el 22/abr/2005

Artículo 15¹⁹

Dentro del proceso de planeación se deberá realizar, en forma anual y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los siguientes productos:

- I. Propuesta de inversión, gasto y financiamiento federal de alcance estatal.
- II. Presupuesto de egresos por programas en el Estado y Municipios.

Artículo 16

En relación a los productos de mediano plazo, el proceso de planeación estará integrado por el Plan Estatal de Desarrollo, planes municipales, así como de programas regionales y sectoriales.²⁰

Artículo 17

Dentro del proceso de planeación deberán considerarse los siguientes niveles:

- I. Estatal;
- II. Sectorial; ²¹
- III. Institucional; ²²
- IV. Regional; y ²³
- V. Municipal. ²⁴

Artículo 18

Para efectos de esta Ley, se considerará la formulación como la elaboración de planes y programas que contengan objetivos, metas y estrategias.

Artículo 19

Para apoyar la elaboración de los planes y programas que refiere la presente Ley, se establece al "Sistema Estatal de Información" como el instrumento de captación, procesamiento y difusión de la información estadística socioeconómica de la Entidad.

¹⁹ Párrafo reformado el 22/abr/2005
²⁰ Artículo reformado el 22/abr/2005
²¹ fracción reformada el 22/abr/2005
²² fracción reformada el 22/abr/2005
²³ fracción reformada el 22/abr/2005
²⁴ fracción reformada el 22/abr/2005

Artículo 20

Se deberán asignar prioridades a los planes y programas para el desarrollo integral y equilibrado atendiendo a los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Social.
- II. Desarrollo Político.
- III. Desarrollo Económico.
- IV. Desarrollo Administrativo.
- V. Desarrollo Cultural.
- VI. Desarrollo Financiero.

Artículo 21

Los planes que se elaboren deberán:

- I. Contener los objetivos, metas, estrategias y prioridades para el desarrollo del Estado, así como la definición de recursos para tales fines.
- II. Determinar los instrumentos y responsables de su ejecución.
- III. Establecer los lineamientos de política social, económica, y administrativa de carácter global, sectorial y regional, según sea el caso.

Artículo 22

Los planes y programas que se elaboren deberán someterse a un análisis de congruencia, compatibilización y ajuste para asegurar que los objetivos, metas y estrategias conduzcan al desarrollo integral y equilibrado del Estado.

Artículo 23

El plan elaborado a nivel estatal indicará los programas sectoriales y regionales que deban realizarse en las diversas dependencias de la administración pública estatal.

Artículo 24

Los Programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deberán:²⁵

- I. Observar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.²⁶

²⁵ Párrafo reformado el 22/abr/2005

²⁶ fracción reformada el 22/abr/2005

II. Especificar los objetivos, metas y estrategias, prioridades y políticas que conducirán las actividades de los sectores productivos, sociales y de apoyo.

III. Contener la estimación de los recursos y asignación de los mismos.

IV. Determinar los instrumentos y responsables de la ejecución de estos programas.

Artículo 25

Para efectos de la fracción II del artículo anterior, se define:

I. **Objetivos.** Son propósitos lícitos que el Estado pretende alcanzar en un plazo determinado y que expresan las aspiraciones y necesidades de la población; como condicionantes básicas deben ser viables en su realización y su definición; deben ser consistentes y operativos, adecuados al aparato institucional, a las características socioeconómicas de la Entidad y a la continuidad en el tiempo.

II. **Metas.** Entendidas como la expresión cuantitativa de los objetivos de desarrollo socioeconómico. El proceso de cuantificar y precisar metas es posterior al de la determinación y precisión de los objetivos, y anterior a la formulación de la estrategia de desarrollo, aunque en rigor se convierta en simultáneo a esta última, ya que es indispensable considerar las metas para el diseño de la estrategia.

III. **Estrategia.** Conjunto de principios y líneas de acción que orientan el proceso de desarrollo para alcanzar las metas que se determine.

IV. **Prioridades.** Es la jerarquización de acciones y actividades de acuerdo a lo urgente y lo necesario, contenidos en los objetivos definidos.

V. **Políticas.** Entendidas como lineamientos que norman la ejecución de acciones, íntimamente ligadas con las prioridades establecidas.

VI. **Sectores productivos.** Son aquellas actividades encaminadas a la generación y transformación de bienes y servicios. Se consideran como tales sectores a: Agropecuario y Forestal, Pesca, Industria y Turismo.

VII. **Sectores sociales.** Conformados por actividades que proporcionan servicios y bienestar a la población, se consideran como tales: Educación, Ciencia y Tecnología, Salud y Seguridad Social, y Laboral.

VIII. **Sectores de apoyo.** Actividades que determinan la infraestructura que apoyará el desarrollo de los sectores productivo y social, se

considera como tales a: Comunicaciones y Transportes, Comercio, Asentamientos Humanos y Administración y Finanzas.

Artículo 26

Los programas regionales desarrollan equilibradamente áreas geográficas determinadas de acuerdo a su potencial en recursos y necesidades.

Artículo 27²⁷

Una vez publicado el Plan Estatal de Desarrollo y determinada la vigencia de los programas, serán obligatorios para el Estado y aquellas Dependencias y Entidades a quienes corresponda su ejecución.

CAPÍTULO IV²⁸

DE LA INSTRUMENTACIÓN

SECCIÓN I²⁹

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28³⁰

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto regular las relaciones jurídicas de derecho público entre los niveles de Gobierno Estatal y Municipal, en el establecimiento de los mecanismos e instrumentos que implemente cada nivel de Gobierno, así como los de colaboración administrativa en las materias de gasto, deuda y patrimonio para la ejecución de los Planes y Programas de Desarrollo.

Artículo 29

La etapa de instrumentación se llevará a cabo mediante cuatro vertientes:

- I. Obligación.
- II. Coordinación.
- III. Concertación.
- IV. Inducción.

²⁷ Artículo reformado el 22/abr/2005

²⁸ Capítulo reformado el 22/may/2002

²⁹ Sección adicionada el 22/may/2002

³⁰ Artículo reformado el 22/may/2002

Artículo 30³¹

Para los efectos del artículo anterior, se definen las vertientes:

- I. Obligación. Aplicable a la administración pública con las modalidades propias a la distinta naturaleza de las dependencias que la integran. Se establece el principio de comprometer al sector público a ser fiel ejecutor de lo planeado;
- II. Coordinación. Convenios y acuerdos que incorporan las acciones en materia de planeación entre los diferentes niveles y Entidades de Gobierno;
- III. Concertación. Acuerdos realizados entre los Gobiernos Estatal y/o Municipal con los sectores privado y social; y
- IV. Inducción. Se refiere al manejo de instrumentos de políticas públicas y su impacto en las decisiones de los particulares, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Planeación.

Artículo 31³²

Es materia del presente Capítulo:

- I. Establecer las bases para la conformación y operación de un sistema que tenga por objeto la ejecución coordinada de los Planes y Programas que regula esta Ley;
- II. Establecer las bases para la suscripción de convenios que serán la vía de coordinación, entre el Estado y el Municipio, para la planeación, ejecución, seguimiento y control de programas y acciones;
- III. Fijar los parámetros para la conformación y suscripción de los convenios, anexos y declaratorias que especifiquen las acciones que las partes acuerden para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- IV. Establecer las bases que permitan la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los planes y Programas de Desarrollo Estatal, Regional y Municipal; y³³
- V. Normar la participación del Estado y el Municipio, en la ejecución conjunta de los Planes de Desarrollo de cada uno y de Programas de carácter Regional.

³¹ Artículo reformado el 22/may/2002

³² Artículo reformado el 22/may/2002

³³ fracción reformada el 22/abr/2005

Artículo 32³⁴

Los productos emanados de las vertientes de coordinación y concertación, deberán ser congruentes con los objetivos, metas y prioridades de los Planes y Programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 33³⁵

Son sujetos de esta Ley:

- I. El gobernador del Estado, ³⁶
- II. Los ayuntamientos de la entidad; ³⁷
- III. Las Dependencias y entidades del Estado; y³⁸
- IV. . Las Dependencias y entidades del Municipio.³⁹

Artículo 34

La inducción de las acciones de los particulares en materia económica y social se llevará a cabo por políticas que fomenten, regulen y orienten el desarrollo del Estado, ajustándose a los objetivos y metas de los planes y programas mencionados en el artículo 9° de esta Ley.

Artículo 35⁴⁰

El Estado podrá coordinarse y colaborar con otro u otros Estados y/o con la Federación con el objeto de definir, instrumentar y ejecutar Programas de Desarrollo conjuntos y para tal efecto podrán convenir:

- I. El diseño y conformación de Proyectos de Desarrollo e Inversión;
- II. La realización conjunta o coordinada de los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, control, entrega recepción y administración de obras y servicios;
- III. El intercambio de información, así como el ejercicio de facultades de supervisión y control de los Planes y Programas coordinados;
- IV. La contratación directa o contingente de operaciones de financiamiento;
- V. La constitución de fondos y garantías;
- VI. El establecimiento de compromisos comunes en materia presupuestal;

³⁴ Artículo reformado el 22/may/2002

³⁵ Artículo reformado el 22/may/2002

³⁶ fracción reformada el 22/abr/2005

³⁷ fracción adicionada el 22/abr/2005

³⁸ fracción adicionada el 22/abr/2005

³⁹ fracción reformada el 22/abr/2005

⁴⁰ Artículo reformado el 22/may/2002

VII. El establecimiento de políticas comunes en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y demás actos relativos a bienes y servicios públicos;

VIII. La obtención por vías de derecho público o privado de los bienes necesarios para la realización de los proyectos;

IX. La forma en que incorporarán la participación social y privada;

X. La defensa de intereses comunes; y

XI. Los demás actos necesarios para la ejecución de los Planes y Programas materia de coordinación.

Artículo 36⁴¹

Los recursos que pueden ser materia de los convenios que regula este ordenamiento, serán los que ingresan a la Hacienda Pública del Estado y el Municipio.

Los fines de los convenios que se suscriban, deberán observar los lineamientos de los ordenamientos que les resulten aplicables, incluso cuando formando parte de la Hacienda Pública del Estado o del Municipio, su regulación corresponda a otra autoridad con apego a las normas emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen la distribución de competencias.

Artículo 37⁴²

Los recursos a que se refiere el artículo anterior, serán materia de control legislativo del gasto; su fiscalización se realizará por el Congreso a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que proceda.

Para tal efecto, los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de gestión financiera y la cuenta pública que derive de la aplicación de dichos recursos se harán en los términos que regula la Ley de Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 38⁴³

El Estado y el Municipio realizarán los trabajos tendientes a la identificación de las necesidades básicas que serán atendidas en forma coordinada y elaborarán instrumentos estratégicos rectores. Asimismo podrán coordinarse en los rubros de gasto, deuda y patrimonio.

⁴¹ Artículo reformado el 22/may/2002

⁴² Artículo reformado el 22/may/2002

⁴³ Artículo reformado el 22/may/2002

Para el establecimiento de los mecanismos que permitan la formulación, actualización, ejecución, seguimiento y evaluación de dichos instrumentos, el Estado y los Municipios se coordinarán, al igual que en el caso del intercambio de información sobre los avances y resultados obtenidos.

SECCIÓN II⁴⁴

DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES DE COLABORACIÓN

Artículo 39⁴⁵

Los sujetos de esta Ley, podrán suscribir convenios y anexos que tengan por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a la ejecución coordinada de programas y acciones entre ellos y, en su caso, los mecanismos de participación social.

Los convenios y demás actos jurídicos y administrativos que se suscriban al amparo de esta Ley, se considerarán administrativos y por ende su cumplimiento es obligatorio y se rigen por los siguientes lineamientos:

- I. Su interpretación estará condicionada por el interés público;
- II. Su ejecución se considera de interés social;
- III. Su vigencia será la misma que corresponda al Plan o Programa que instrumenta o la ejecución de la obra o servicio que lo motive, lo que resulte mayor;
- IV. La solución de controversias derivadas de su aplicación, será a través de los tribunales del fuero común del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, de acuerdo con el derecho vulnerado, correspondan a otros Órganos Jurisdiccionales; y
- V. En el caso de que el convenio haya sido suscrito por más de un Municipio, no podrá convenirse su salida sin escuchar previamente al o los otros Municipios participantes.

En caso de que, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Estado o el Municipio se vean impedidos para realizar las acciones y programas acordados, deberán informarlo inmediatamente por escrito al otro u otros participantes, detallando las circunstancias que generan la imposibilidad.

⁴⁴ Sección adicionada el 22/may/2002

⁴⁵ Artículo reformado el 22/may/2002

En todos los casos y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, podrá establecerse un mecanismo de conciliación para dirimir controversias surgidas de la aplicación o interpretación de los convenios que se suscriban, así como el apoyo de acciones de asesoría y capacitación para el fortalecimiento del desarrollo de las capacidades técnicas y administrativas del Municipio.

Artículo 40⁴⁶

El Estado y el Municipio podrán afectar recursos, constituir conjunta o separadamente fondos y otros esquemas de aportación que permitan el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para la operatividad de los programas y acciones convenidos, las partes podrán otorgar mandatos, sin mayores requisitos que constar por escrito y ostentar la firma de los funcionarios competentes para tal efecto, así como acordar la aportación de recursos destinados al mejoramiento de sistemas de control, vigilancia y supervisión. La Secretaría emitirá los criterios que permitan priorizar los apoyos del Estado y expedirá los manuales para la ejecución de los programas aprobados y la aplicación de los fondos que se constituyan.

Artículo 41⁴⁷

El Estado y el Municipio convendrán la dependencia o dependencias que se responsabilizarán de los procesos de planeación, presupuestación, programación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega, recepción, operación y adjudicación de obras, servicios y suministros, vinculados a la ejecución de los programas y acciones concertados.

También convendrán las condiciones necesarias, en caso de que para los fines referidos se requiera la contratación de operaciones de financiamiento, la concesión de obras y servicios o la suscripción de cualquier acto análogo.

El Ayuntamiento o la Dependencia Estatal que licite y sea ejecutora de las obras o servicios, observará en lo conducente lo dispuesto en la legislación estatal que regula las compras del sector público.

Artículo 42⁴⁸

El Estado y el Municipio podrán acordar las reglas para que en circunstancias extraordinarias y de acuerdo a su disponibilidad

⁴⁶ Artículo reformado el 22/may/2002

⁴⁷ Artículo reformado el 22/may/2002

⁴⁸ Artículo reformado el 22/may/2002

presupuestal, el Estado pueda anticipar participaciones a los Municipios y suscribir los actos que permitan que en los plazos acordados, el propio Estado aplique a nombre y cuenta del Municipio, dichas participaciones a favor de su erario, con el objeto de compensar los anticipos otorgados.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior no requerirán de mayor solemnidad que la firma de los funcionarios competentes.

CAPÍTULO V⁴⁹

DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES

SECCIÓN I⁵⁰

DEL SEGUIMIENTO

Artículo 43⁵¹

Las Dependencias y Entidades del Estado y de los Municipios que suscriban instrumentos que regula esta Ley, deberán informarlo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y a sus respectivos órganos de control, para los efectos propios de su competencia.

Artículo 44⁵²

En los casos en que el Estado o el Municipio administren fondos integrados con recursos de ambos, deberán acordarse los mecanismos de información para la integración de la cuenta pública de cada uno, el límite de responsabilidades en este rubro y los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento de una de las partes.

Las autoridades de control del Estado y el Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de sus objetivos.

Asimismo, podrán acordar un programa de trabajo para el intercambio de información relativa a las revisiones que realicen, a los resultados de las acciones realizadas y los actos de control, inspección, supervisión física y financiera de los proyectos, así como

⁴⁹ Capítulo reformado el 22/may/2002

⁵⁰ Sección adicionada el 22/abr/2005

⁵¹ Artículo reformado el 22/may/2002

⁵² Artículo adicionado el 22/may/2002

evaluación y vigilancia de los recursos materia de los convenios que se suscriban. Estas funciones podrán ser materia de coordinación.

Artículo 45⁵³

La fiscalización de programas y acciones, ejecutados con recursos que no forman parte de la libre administración hacendaria del Estado y el Municipio, se realizará de conformidad con los ordenamientos y convenios que les resulten aplicables.

Artículo 46⁵⁴

El Estado y el Municipio evaluarán los programas y acciones materia de este ordenamiento y de los convenios que suscriban, para tal efecto, podrán acordar lo siguiente:

- I. La integración de informes de evaluación relacionados a la operación y resultados económicos y sociales de los programas y acciones coordinados;
- II. La integración de un informe anual de evaluación que contenga una estimación de los indicadores sociales sobre los que inciden los programas desarrollados;
- III. Los mecanismos para la evaluación final de los programas y acciones coordinados; y
- IV. En su caso, un informe relativo a los programas y acciones de carácter regional.

SECCIÓN II⁵⁵

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 47⁵⁶

Para efectos de esta Ley, se determina como control a las acciones necesarias para lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones e insuficiencias en la ejecución de los Programas de Desarrollo, y además de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del presente ordenamiento, en materia de control y evaluación serán aplicables los ordenamientos previstos en esta sección.

Artículo 48⁵⁷

Para la etapa de control se ejecutarán las siguientes actividades:

⁵³ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁵⁴ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁵⁵ Sección adicionada el 22/may/2002

⁵⁶ Artículo adicionado el 22/may/2002 y reformado el 22/abril/2005

⁵⁷ Artículo adicionado el 22/may/2002

- I. Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental;
- II. Normatividad de la obra pública;
- III. Supervisión de contratos de obra pública; y
- IV. Seguimiento de los Planes y Programas.

Artículo 49⁵⁸

Para efectos de esta Ley, la evaluación será la acción de cotejar periódicamente previsiones y resultados para retroalimentar las actividades de formulación e instrumentación, con lo que se cierra el ciclo del proceso de planeación.

Artículo 50⁵⁹

Las actividades que deberán realizarse en la etapa de evaluación, serán las siguientes:

- I. Evaluación institucional;
- II. Evaluación sectorial;
- III. Evaluación por programa; y
- IV. Evaluación Municipal.

Artículo 51⁶⁰

El proceso de evaluación deberá realizarse de tal manera que valore la eficacia y mida la eficiencia, así como la congruencia de la acción del Gobierno Estatal o Municipal.

Artículo 52⁶¹

Los resultados que se obtengan de la evaluación deberán retroalimentar las metas y estrategias de los planes y programas de mediano plazo.

CAPÍTULO VI⁶²

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 53⁶³

A los funcionarios de la Administración Pública Estatal que contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes y Programas de Desarrollo,

⁵⁸ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁵⁹ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁶⁰ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁶¹ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁶² Capitulo adicionado el 22/May/2002

⁶³ Artículo adicionado el 22/may/2002

se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita el Ejecutivo podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.

Iguales atribuciones tendrán los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 54⁶⁴

Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, son independientes de las de orden civil, penal y oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 55⁶⁵

Todo Plan, Programa, Proyecto o Presupuesto, que no sea congruente con el Plan Estatal o Municipal, podrá ser objeto de su cancelación por las autoridades competentes.

⁶⁴ Artículo adicionado el 22/may/2002

⁶⁵ Artículo adicionado el 22/may/2002

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 31 de diciembre de 1983, Número 54, Sección Cuarta, Tomo CCCXXIX).

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 31 días del mes de Diciembre de 1983. Diputado Presidente. **Dr. Raúl Patiño Blanco.** Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. **Honorio Cortés López.** Rúbrica. Diputado Secretario. **Dr. Zito Vera Márquez.** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Local, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Guillermo Jiménez Morales.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Carlos Palafox Vázquez.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 22 de mayo de 2002, Número 9, Segunda Sección, Tomo CCCXXV).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opondan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Tercero. Los convenios, anexos y demás actos jurídicos y administrativos, suscritos en materia de colaboración administrativa por el Estado y los Ayuntamientos, con la Federación o los de carácter interestatal, se reconocen y continuarán en vigor hasta su ejecución, el cumplimiento de su vigencia o la suscripción de nuevos actos.

Cuarto. Se autoriza y aprueba la suscripción de los convenios, anexos, la constitución de fondos y demás actos que tengan por objeto la aplicación de esta Ley.

Quinto. Se autoriza al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado a suscribir los acuerdos de colaboración que tengan por objeto el ejercicio de sus atribuciones, en seguimiento a los convenios y anexos a que se refiere este Decreto, así como para convenir con el Gobierno Federal, la aplicación de medidas para la comprobación del ejercicio de recursos emanados del Presupuesto de Egresos de la Federación y otras acciones en materia de fiscalización.

Sexto. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para suscribir Convenios en materia de Desarrollo Social y Regional y sus anexos, así como los demás documentos que tengan como propósito:

El cumplimiento de las metas, estrategias, políticas y directrices contenidas en planes y programas;

La reasignación, obtención de subsidios, transferencias y demás recursos emanados del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

El establecimiento de programas, con el propósito de asegurar la calidad y permanencia en la prestación de servicios, la autosuficiencia de recursos de las Dependencias o Entidades, entre otros aspectos.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil

dos. Diputado Presidente. **ANGEL JUAN ALONSO DÍAZ CAJENA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **IRENE CARMONA OLIVIER.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ RODOLFO HERRERA CHAROLET.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 22 de abril de 2005, Número 10, Cuarta Sección, Tomo CCCLX).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El término previsto en la fracción VI del artículo 12 del presente Decreto, no aplicará para la presente Administración Pública Estatal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de abril de dos mil cinco. Diputado Presidente. **PERICLES OLIVARES FLORES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARIANO HERNÁNDEZ REYES.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, en materia de perspectiva de género; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Jueves 14 de septiembre de 2017, número 10, Sexta Sección, Tomo DIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de septiembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica.

Por lo tanto mando imprimir, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio en el Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.